

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 22 de septiembre de 2022.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando lo siguiente:

- El 1º de septiembre de 2022, **feneció en silencio** el traslado del recurso de reposición incoado por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto fechado 11 de agosto de 2022. SIRNA OK.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2018 00186**

**Demandante: CORP. SOCIAL DE CUNDINAMARCA**

**Demandado: MANUEL FELIPE TORRES**

**Fecha Auto: 13 de octubre de 2022**

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto emitido el 11 de agosto de 2022, por virtud del cual se decretó la cautelar solicitada y se dispuso que correspondía a la parte actora, retirar el oficio de embargo para radicarlo directamente ante las entidades bancarias, al verificar que en su solicitud no informó los correos de notificación y/o canales virtuales de enteramiento, para tal fin.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Manifestó el extremo inconforme que, en auto de 11 de agosto de 2022, esta sede judicial accedió a la ampliación de medidas cautelares, sin embargo, no dio aplicación al Art. 11 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al trámite de las mismas, por lo que exhortó revocar dicho proveído y en su lugar ordenar a secretaría del despacho dar trámite virtual a los oficios que se libren, a las direcciones de correo electrónicos de los entes bancarios (enuncio correos de bancos y entidades financieras).

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECORRENTE:**

Guardó silencio.

**RECuento PROCESAL:**

Al interior de la presente pertenencia, el 11 de agosto de 2022, se dictó auto por virtud del cual se decretó la cautelar solicitada por la apoderada

demandante, correspondiente al embargo y retención de los dineros que el demandado posee en las 13 entidades bancarias solicitadas por la entidad ejecutante, sin embargo, en mismo proveído se dispuso que en vista que la parte interesada no señaló los correos electrónicos de enteramiento de las entidades bancarias a las que se les debía comunicar el embargo decretado, correspondió al extremo ejecutante retirar el oficio que se libraría y tramitarlos, ***“...o por el contrario, en caso de que el interés del extremo actor sea que se remitan los oficios desde correo institucional deberá informar los correos y / o canales oficiales de notificación de las entidades bancarias descritas en solicitud cautelar...”***

Dicho proveído fue objeto del recurso que hoy convoca nuestra atención.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si el auto calendarado 11 de agosto de 2022, dictado dentro del cuaderno No. 2, de medidas cautelares debe ser revocado para que en su lugar se ordene que secretarialmente y por medio virtual, se remita el oficio de embargo a las entidades bancarias correspondientes.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que el auto que calendarado 11 de agosto de 2022, se emitió con apego absoluto a la norma procesal vigente, y en el mismo, no se negó la remisión virtual de los oficios de embargo, sino que se condicionó dicho envío, al suministro de los canales digitales de enteramiento de cada banco. Y como consecuencia de ello no hay lugar a su revocatoria.

El sustento de la anterior tesis no es otro que el deber y principio de colaboración entre los usuarios de la administración de la justicia y los

funcionarios encargados de administrarla, derroteros por virtud de los cuales la remisión virtual de oficios y comunicaciones se puede surtir secretarialmente, ello siempre que se informe los canales virtuales y oficiales de enteramiento de las correspondientes entidades a quien se dirija cada comunicado y fue por ello que en el auto atacado, se accedió a la cautela solicitada y se dispuso librar misiva de embargo a los 13 bancos enunciados en la solicitud cautelar, sin embargo, se condicionó su remisión digital por secretaría, a la enunciación puntual de cada email de las entidades a oficiar, so pena de tener que tramitar personalmente el retiro y radicación de tal misiva, en ningún momento el despacho se sustrajo de sus deberes, sino que impuso una carga de aportar información a la parte servida con la medida cautelar decretada.

Así las cosas, en acápite final del auto atacado, se dejó a elección de la parte demandante, en retiro y radicación física del oficio de embargo, o “...*en caso de que el interés del extremo actor sea que se remitan los oficios desde correo institucional deberá informar los correos y / o canales oficiales de notificación de las entidades bancarias descritas en solicitud cautelar...*”, y no hay atisbo alguno que el juzgado se hubiere negado al cumplimiento de los mandatos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de reposición y al verificar que en el mismo escrito del recurso, a profesional AVILA CÁCERES, informó los correos electrónicos de casa una de las entidades bancarias, SE ORDENARÁ que secretarialmente se proceda a la remisión virtual de los mismos, dejando las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; RESUELVE:

1. NO REPONER el auto calendado 11d e agosto de 2022, por los argüido en este proveído y en su lugar mantener incólumes las decisiones allí proferidas.
2. TENER en cuenta los correos electrónicos de las entidades bancarias, que la apoderada demandante informó en su escrito de recurso, calendado 18 de agosto de 2022.

3. Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE que secretarialmente por vía digital y/o virtual, se remitan oficios de embargo a cada una de las entidades bancarias enunciadas en el mentado auto. Déjense constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#39** de **14 de octubre de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9121db81be5d60777cb40badad5536a906f53960f47b26cad6eaf888e5db539f

Documento generado en 11/10/2022 05:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**